



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00085-00
Demandante: JUAN CARLOS MEZA HERNÁNDEZ
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor Juan Carlos Meza Hernández, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando declarar la nulidad de la resolución No. 00363 del 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se decidió separarlo de forma absoluta y por la facultad discrecional, del servicio activo de la Policía Nacional, y que como consecuencia sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, cancelándole los haberes desde la fecha que se le causó su retiro y hasta que se disponga su reintegro, se ordene el ajuste del pago de los salarios y prestaciones que resulten a su favor. Asimismo, el actor pretende que como consecuencia de lo anterior, se condene a la parte demandada a pagar todos los sueldos, primas de todo orden (antigüedad, actividad, orden público, etc), bonificaciones, prestaciones reglamentarias, estatutarias, primas legales y/o extralegales, vacaciones, subsidios familiares, partida alimentaria, seguros, cesantías y demás emolumentos que en todo tiempo devengue un patrullero activo de la Policía Nacional y que fueron dejados de percibir desde el momento de su retiro. Adicionalmente solicita, que le sean pagados los reajustes salariales pertinentes, subsidios, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales inherentes a su calidad policial, comprendiendo además, el valor de los aumentos decretados con posterioridad a su desvinculación y que le correspondían desde la fecha de su retiro absoluto del servicio activo, hasta cuando vuelva a ser efectivamente reintegrado al grado y cargo que le corresponda por antigüedad teniendo en cuenta para efectos del ascenso, el tiempo que permanezca retirado por razón del acto administrativo discrecional, que se reconozca que no ha habido solución de continuidad en la relación laboral existente entre el hoy accionante y la entidad pública demandada, que le sean pagadas las sumas de dinero que demuestre haber cancelado por servicios médicos,

hospitalarios, farmacéuticos, odontológicos y de laboratorio para él y su núcleo familiar, durante el tiempo que permanezca retirado de la Institución Policial. De igual manera, el demandante alega el pago equivalente a 100 SMLV, por concepto de reparación del daño moral, material, ético, social y profesional que sufrió, y el daño emergente por valor de \$6.000.000.

Advierte el Despacho que, por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor **Juan Carlos Meza Hernández**, por conducto de apoderado, contra la Nación - **Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

Adviértasele a las entidades públicas demandadas que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al doctor **Javier Darío Muñoz Montilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.283.454 y Tarjeta profesional No. 160.944 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**

¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

² Folio 19 del expediente.